AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Rafael Navas Sánchez
PROCEDENCIA	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad
CUDR	05001-31-03-007–2017-00425-00
RADICADO INTERNO	094-21
PROVIDENCIA	122-22
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad, arribó a esta corporación el proceso de la referencia, con miras a proveer la apelación formulada por la parte demandante en contra del auto del 6 de octubre de 2021, notificado por estados del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. La disconformidad se procede a resolver en los siguientes términos:

I A N T E C E D E N T E S

1. Mediante providencia No. 1680 del 6 de octubre de 2021, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dispuso terminar por desistimiento tácito el proceso promovido por el Banco de Occidente S.A. en contra de Rafael Navas Sánchez y consecuencialmente ordenó levantar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números 50S-732122, 50S-732129 y 50S-734079, cautelas que se encontraban registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca. Como también el embargo y secuestro del vehículo de placas KEY 492, que se encuentra inscrito en la Secretaría de Transito de Chía-Cundinamarca. Finalmente, ordenó el archivo del expediente.

2. Dentro de la eventual oportunidad procesal, la parte demandante interpuso recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 409 del Código General del Proceso.

3. Por auto del 25 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Banco de Occidente S.A, contra la providencia del 6 de octubre de 2021 por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.La recurrente manifiesta que realizó los impulsos procesales pertinentes para efectos de la notificación a la parte demandada, lo que se puede evidenciar dentro del expediente judicial dado que realizó solicitud a la Caja de Compensación Familiar Compensar para que suministrara las direcciones físicas y electrónicas para efectos del acto de comunicación, y en fe de ello radicó el oficio #7 en la entidad competente el 12 de julio de 2021.

Afirma que realizó la solicitud al despacho el 27 de julio del mismo año para conocer la respuesta de la Caja de Compensación y proceder con la notificación a la parte demandante, ya que por el micrositio no se vislumbraba la información y no era fácil el ingreso a las instalaciones para ver el expediente de forma física.

Indicó también que en su actuar no se evidencia negligencia, ni abandono del proceso y con las solicitudes interpuestas se interrumpió el término requerido.

5.Adicionalmente complementó el recurso interpuesto, aduciendo que se han realizado diversos trámites para lograr dicha notificación como se puede evidenciar en el desarrollo del proceso y se procedió a verificar la respuesta emitida por la EPS con la plataforma FOSYGA para determinar si seguía activo (el demandado) debido a que habían pasado varios meses con la respuesta brindada al despacho, donde se pudo visualizar que la cedula fue cancelada por “Afiliado Fallecido” desde el 11/06/2021.

6.Critica que el juzgado no debió decretar el desistimiento tácito, y en su lugar desatendió lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC11191- 2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, para en aras de salvaguardar el debido proceso requerir nuevamente, lo que no realizó

7.Por último, solicitó revocar el auto que terminó por desistimiento tácito y continuar con el proceso.

III C O N S I D E R A C I O N E S

8.El desistimiento tácito es una de las formas anormales -*distinta de la sentencia de mérito*- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la aplicación de la figura que, según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

9.El artículo 317 de código general del proceso estable que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez la ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Así mismo indica que si un proceso, permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Y dentro de las reglas que rigen esta figura jurídica, en el literal C, se preceptúa que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*

10. Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020**,** Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 definió que:

> "la "actuación" que conforme al literal c) del artículo 317 del Código general del Proceso interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es

> decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso”.

IV PROBLEMA JURÍDICO

11.El problema jurídico a resolver será entonces. (i) ¿las actuaciones desplegadas por la ejecutante pese al requerimiento que se le impusiese de impulso procesal, tienen la suficiente entidad para hacer improcedente el desistimiento tácito decretado?

V C A S O C O N C R E T O

12. Descendiendo al caso concreto se puede observar que, el 6 de octubre de 20021 se denegó el mandamiento ejecutivo al considerar el juez de instancia que el documento adosado con la demandada ejecutiva no cosntituia título ejecutivo.

29 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago, del proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente S.A. en contra de Rafael Navas Sánchez

13.Mediante auto del 9 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta días, procediera a realizar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

14. El 6 de octubre de 2021, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

15. Para determinar la procedencia del desistimiento tácito, en el caso que nos convoca vale la pena determinar cuáles fueron las acciones realizadas por la parte demandante, para dar cumplimiento los requerimientos realizados por el A quo, entre el 9 de noviembre de 2020 y el 6 de octubre de 2021. (en casi 11 meses)

15.1 Argumenta la recurrente que realizó solicitud para oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con el fin de conseguir la dirección física y electrónica del demandante. Del expediente se tiene que, dicha solicitud fue atendida el 21 de enero de 2021, sin embargo, solo fue radicado el 12 de julio de 2021 y la respuesta de la entidad fue informada desde el 21 de julio de 2021.

Acá se observa entonces que el ejecutante tuvo casi 3 meses para ver expediente y sortear cualquier dificultad ocasionada por las medidas de virtualidad, solicitando el acceso al expediente físico o que le fuera compartido el expediente digital, aun así, no hay ninguna petición al respecto en el expediente.

15.2. Por otra parte, si bien el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que cualquier actuación, interrumpirá los términos previstos, dicha interrupción no es indefinida y además debe estar encaminada a cumplir con el requerimiento del órgano jurisdiccional con prontitud, lo cual no se evidencia.

15.3. Pues, se puede observar que el 3 de febrero de 2020 se requirió a la parte para el diligenciamiento del despacho comisorio y el 9 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente a la parte ejecutante para que realizara las diligencias tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada, sin que ninguna de estas exigencias fuera observado por la parte ejecutante, mostrando un evidente desinterés en continuar el proceso.

15.4 Adicionalmente, según la captura de pantalla realizada a la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, solo hasta el 11 de octubre de 2021, se realizó la consulta para verificar si el demandado estaba activo o no. Lo cual ocurrió con posterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito, que fue el 6 de octubre de 2021.

15.5. Teniendo en cuenta que fecha de fallecimiento del demandado fue el 11 de junio de 2021, la parte demandante tuvo casi 4 meses para dar a conocer al juzgado esta situación y vincular a los herederos del demandado, para continuar con el trámite correspondiente. De lo cual tampoco se encuentra soporte en el expediente. Dejando sin ningún peso lo argumentado por la recurrente.

16.De la revisión del expediente se puede concluir que no existe ninguna actuación de la parte ejecutante apta o adecuada para interrumpir los plazos establecidos por el artículo 317 de Código General del Proceso, para la terminación anticipada del proceso, pues no realizó las actuaciones necesarias para concretar las medidas cautelares (el diligenciamiento del despecho comisorio), ni la notificación a la parte demandada (al señor Rafael Navas Sánchez y/o a sus herederos).

17. Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones sobre los argumentos planteados, se procederá a confirmar la providencia del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Unitaria de Decisión Civil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO